#### CG812/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. DESIDERIO TINAJERO ROBLES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA HIDALGO, ESTADO DE JALISCO. POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES FEDERAL CODIGO DE INSTITUCIONES Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/077/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

I.- Con fecha veintiocho de abril del dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/337/08, signado por la Licenciada Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de catorce de abril del año en curso, en la cual hace constar hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"En el municipio de Villa Hidalgo, Estado de Jalisco, siendo las doce horas con treinta minutos, del día catorce de abril de dos mil ocho, el suscrito Licenciado Oscar Eduardo Macías Sánchez, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146, párrafo 1, inciso e); 147, párrafo 1, inciso j); 341, párrafo 1, inciso f); 356, párrafo 2 y 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, inciso e) y h); 2 inciso a) y g) y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos así como en las circulares de 12 de febrero de 2008 y la No. 04/2008 de 29 de febrero de 2008, ambas emitidas por el Secretario

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; me constituí con objeto de realizar la investigación de los siguientes:-----

------HECHOS------

- 1.- En el frente del Palacio Municipal, en la esquina que forman las calles Silvestre Barajas y Pino Suárez de la colonia Centro de este municipio, en uno de los costados de la entrada principal, se encuentra una lona con propaganda que dice: 'Un Compromiso de Campaña: Arboledas de SAN ELÍAS, Comunidad Urbana, Vivienda Progresiva, Lotes de 90 m², Totalmente Urbanizados, Garantía de la Constructora, Viviendas desde 40m² Construidos, Muros de Block, Losa de Concreto, Pisos de Cemento Pulido, Seguro de Vida y Accidentes, Seguro de Desempleo y Siniestros, 'SOMOS GOBIERNO QUE CUMPLE', Villa Hidalgo, GOBIERNO MUNICIPAL 2007-2009, www.villahidalgo.gob.mx.', y en la misma una foto en la parte baja de la lona con la imagen del Presidente Municipal Doctor Desiderio Tinajero Robles.-------
- 2.- En el cruce de las calles Avenida Industria, Morelos, J. Jesús González Gallo y Refugio López Acero, colonia Club de Leones, frente al módulo de seguridad pública que se encuentra en remodelación, esta colocada una lona con la siguiente propaganda: 'Un Compromiso de Campaña: Arboledas de SAN ELÍAS, Comunidad Urbana, Vivienda Progresiva, Lotes de 90 m², Totalmente Urbanizados, Garantía de la Constructora, Viviendas desde 40m² Construidos, Muros de Block, Losa de Concreto, Pisos de Cemento Pulido, Seguro de Vida y Accidentes, Seguro de Desempleo y Siniestros, 'SOMOS GOBIERNO QUE CUMPLE", Villa Hidalgo, GOBIERNO MUNICIPAL 2007-2009, www.villahidalgo.gob.mx.', y en la misma una foto en la parte baja de la lona con la imagen del Presidente Municipal Doctor Desiderio Tinajero Robles.------

-----

Para mejor proveer, anexo a la presente en medio magnético e impreso, los Planos Urbanos Seccionales con la ubicación de los lugares donde estaban y están colocadas las referidas lonas, siendo de la Unidad Deportiva las Fresas la manzana 49 sección 2847 de la Central de Autobuses la manzana 45 de la sección 2849 del Palacio Municipal la manzana 40 de la sección 2848 y del Módulo de Seguridad en el camellón central entre las manzanas 16 y 17 de la sección 2848; así como diecinueve fotografías en las que constatan los hechos aquí asentados.----

\_\_"

La Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco anexó a su oficio tres planos mixtos por sección individual y diecinueve impresiones fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, base III; 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 347, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, inciso d), 9; 364, párrafo 1 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/077/2008; 2) Emplazar al Dr. Desiderio Tinajero Robles, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera; y 3) Asimismo, se determinó requerir al ciudadano antes señalado a efecto de que se sirviera proporcionar información necesaria para la resolución del presente asunto.

III. Mediante oficio número **SCG/963/2006**, de fecha veintinueve de abril de dos mil seis, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al emplazamiento y requerimiento de información ordenados en el acuerdo antes

referido, mismo que le fue realizado al C. Desiderio Tinajero Robles, el doce de junio del año de referencia.

**IV.** El día veinte de junio del dos mil ocho, el C. Desiderio Tinajero Robles, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos y desahogó el requerimiento de información realizado, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

"DR. DESIDERIO TINAJERO ROBLES, en mi carácter de Presidente Municipal del Municipio de Villa Hidalgo Jalisco y en atención a su oficio numero SCG/963/2008 de fecha 29 de abril del año en curso relativo a su expediente SCG/QCG/077/2008, me permito, AD-CAUTELAM, manifestar lo siguiente:

En relación al inciso a) de su oficio antes referido le informo que efectivamente, durante dichos meses y en razón de las funciones que me corresponden, fue la forma de informar a la población de este Municipio las acciones que esta administración ejecuta en beneficio de la misma y es por ello que se colocaron lonas alusivas a la construcción del fraccionamiento 'ARBOLEDAS DE SAN ELIAS'; e hiciera conciencia de tal beneficio, pero nunca, con el afán de promover partido alguno o promoción personal para algún fin diferente al cargo que me fue encomendado y mucho menos para que el suscrito se promoviera para algún cargo de elección popular.

Por lo que respecta a su interrogante marcado con el apartado b) le manifiesto que por lo que a mi parte corresponde, en ningún momento participe en la elaboración, realización y contratación de las mismas ya que estas fueron diseñadas y elaboradas por la Dirección de Comunicación Social Municipal, lo anterior debido a que carecemos de una gaceta informativa, pero no obstante ello, de alguna forma, debemos tener informada a la ciudadanía de los proyectos, logros y beneficios correspondientes; pero esto no debe interpretarse como una propaganda partidista o personal, ya que si así fuera, no seria el momento para tal circunstancia pues los tiempos actuales aun no son electorales; y si esto es así es obvio que con tal acto no existe promoción personalizada ni partidista y por tanto, no aplica el argumento jurídico vertido en el acta circunstanciada referida.

En cuanto a lo que refiere a su apartado c) me remito al primer punto del informe de que se trata pero, debo insistir, que las razones lo fueron por mera información a la población y nunca con fines partidistas y mucho menos de promoción personal.

Con relación a lo solicitado en el inciso d) le manifiesto nuevamente que ello fue diseñado y realizado por nuestra propia Dirección de Comunicación Social, con los propios recursos del Municipio y por tanto, es obvio que no existen contratos ni facturas.

En este apartado, quiero dejar claro que esta H. Institución que usted representa; a mi juicio, considero que se adentra en una cuestión que no es de su competencia, ya que es de todos sabido, en el caso que nos ocupa, las arcas Estatales y Municipales no son de su competencia; ya que de ser así no tendría caso que existiera la Auditoria y Contraloría Estatal quienes tienen la facultad de auditar y controlar los recursos Municipales.

No debemos olvidar que estas fechas no son de momento electoral y que el suscrito, hasta ahora, jamás me he pronunciado para un cargo popular nuevo y diferente al que actualmente ostento y por ello, insisto en que las lonas en cuestión sólo fueron con la finalidad de hacer comunicación social a la ciudadanía y jamás como propaganda política como se quiere hacer creer.

Respecto al punto e) manifiesto que los recursos utilizados en el asunto que nos ocupa fueron invertidos de las arcas del H. Ayuntamiento que represento sin la intervención de partido político y particular alguno, pero insisto, sin fines políticos, partidarios, personales y sólo fue con el afán de tener informada de los beneficios a la población con dicho proyecto.

Por lo que ve al informe requerido en el punto f) debo aclarar que para el fin de que se trata esto fue aprobado por el H. Ayuntamiento de este Municipio y además por la facultad que el mismo me brinda para utilizar recursos extraordinarios que no requieren aprobación del H. Cabildo Municipal y mucho menos del Instituto que usted Representa y por ello, considero que es improcedente y que carece de personalidad y facultades para solicitar el informe que nos ocupa.

Por lo que ve al punto g) de su cuestionamiento debo aclarar que esto no es propaganda con tinte político, personal o partidista que se le quiere dar, pues como ya lo he dicho, solo se trata de Comunicación Social que todo gobernado o sociedad tiene derecho a recibir, y respecto al apoyo que refiere, repito jamás se recibió soporte económico para cumplir con la obligación de tener informada a la población.

Con lo que respecta al apartado de los puntos de derecho, manifiesto que son improcedentes ya que el artículo 118 párrafo e incisos señalados hablan de partidos políticos, lo que no soy y los subsecuentes, por el mismo sentido no existe campaña electoral. Pero sin dejar de tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 1° fracción 1° y fracción 2° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo el informe anteriormente rendido, se desprende mi inconformidad, con el acta circunstanciada, pero más aun por el hecho de que no nos encontrarnos aun en un momento político para hacer campaña electoral a algún puesto de elección popular y por ello digo que lo sucedido, sólo fue un acto de buena voluntad e información a la sociedad que bien tengo dirigir.

Mas sin embargo tengo a bien decir; sin demostrar sus finas intenciones, que carecen de facultades para el fin que pretenden; pues en primer lugar, el notificador no se identifica; existe orden de comisión a favor de Lic. MARINA CARMEN GARMENDIA GOMEZ pero ella no expide oficio de comisión al C. Notificador encargado y no existe en la documentación de notificación medio de prueba que acredite la personalidad con que comparecen; por lo que es cierto que el procedimiento en cuestión esta afectado de nulidad excepción que opongo desde este momento.

No obstante lo anterior, debo dejar claro que me opongo a este procedimiento, ya que ese Instituto carece de facultades para instaurarme este procedimiento, ya que carece de facultades legales para ello, pues se trata de una Comunicación Municipal en la que hubo necesidad y ni se uso pecunia relacionada con la autoridad autora.

Así pues en defensa de mis derechos civiles y políticos reclamo desde este momento la nulidad de los actos por las cuestiones planteadas en el párrafo 42 del inciso g) y falta de acción derecho y personalidad de la autoridad que ahora usted representa."

V. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III, 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 7, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó lo siguiente: 1) Tener al C. Desiderio Tinajero Robles desahogando en tiempo y forma la vista que le fue ordenada por esta autoridad; y 2) Dar vista a la Contraloría del Gobierno del estado de Jalisco, para el efecto que determine lo que proceda en derecho respecto de la conducta de referencia.

VI. Mediante oficio número SCG/1553/2006, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se dio vista a la Maestra María del Carmen Mendoza Flores, Secretaria de la Contraloría del Gobierno del estado de Jalisco, en términos de lo ordenado en el párrafo antes citado.

**VII.** Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó: Poner las presentes actuaciones a disposición del C. Desiderio Tinajero Robles, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin tomar en cuenta sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley), contados a partir

del siguiente a su legal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** A través del oficio número SCG/2487/2008, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al C. Desiderio Tinajero Robles, el acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año en curso, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito del C. Desiderio Tinajero Robles, y en virtud de que los hechos denunciados no actualizan la presunta conculcación al artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, proponiendo el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

X. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**1.** Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, inició con motivo de la diligencia de verificación practicada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, el día catorce de abril de dos mil ocho, y en la cual, dicho funcionario, hizo constar la existencia de propaganda en diversas lonas colocadas en calles del municipio de Villa Hidalgo, estado de Jalisco, atribuible al Presidente Municipal del Ayuntamiento antes citado, el C. Desiderio Tinajero Robles, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en calles del municipio de Villa Hidalgo se localizaron lonas con propaganda que dicen: "Un Compromiso de Campaña: Arboledas de SAN ELÍAS, Comunidad Urbana, Vivienda Progresiva, Lotes de 90 m², Totalmente Urbanizados, Garantía de la Constructora, Viviendas desde 40m² Construidos, Muros de Block, Losa de Concreto, Pisos de Cemento Pulido, Seguro de Vida y Accidentes, Seguro de Desempleo y Siniestros, "SOMOS GOBIERNO QUE CUMPLE", Villa Hidalgo, GOBIERNO MUNICIPAL 2007-2009, www.villahidalgo.gob.mx.", y en la misma una foto en la parte baja de la lona con la imagen del Presidente Municipal Doctor Desiderio Tinajero Robles, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:





En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las

diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto esta autoridad electoral emplazó al presunto responsable y dio inicio al presente procedimiento, también lo es que aun cuando se verificó este acto procesal, la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho

mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la propaganda de marras pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en las lonas denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales representan los logros del gobierno municipal del Presidente Municipal Desiderio Tinajero Robles, en específico lo relativo al tema de vivienda pública, señalando las características de la misma; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, toda vez que los elementos utilizados en la propaganda en cita tienen como fin la difusión de actos de gobierno.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene algún mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En el mismo sentido, esta autoridad considera que los hechos denunciados tampoco inciden en el desarrollo del proceso electoral de la entidad federativa a donde pertenece el funcionario denunciado, ya que en el estado de Jalisco, dicho proceso dará inicio la primera semana del mes de diciembre del año en curso.

En ese orden de ideas, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*(...)* 

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

*(...)* 

- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

- **3.** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.
- **4.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del **C. Desiderio Tinajero Robles,** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA